

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6983 y 184/6984

12/04/2024

20632 y 20633

AUTOR/A: DEL VALLE RODRÍGUEZ, Emilio Jesús (GVOX); GONZÁLEZ-ROBATTO PEROTE, Jacobo (GVOX); RODRÍGUEZ ALMEIDA, Andrés Alberto (GVOX); SÁEZ ALONSO-MUÑUMER, Pablo (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, cabe informar a Sus Señorías que el Gobierno ha promovido recientemente medidas específicas para mejorar la competitividad fiscal y la inversión empresarial. Así, cabe destacar que, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante la Disposición Final tercera de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, fueron adoptadas las siguientes medidas de naturaleza tributaria con efectos desde 1 de enero de 2023.

En primer lugar, mediante el apartado cuatro de dicha disposición final tercera, se ha dado nueva redacción al artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF) el cual regula la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Con la nueva redacción se ha procedido a incrementar el tipo de deducción (del 30 al 50 por ciento) y a aumentar la base máxima de deducción (de 60.000 a 100.000 euros anuales).

Asimismo, en relación con las condiciones, para aplicar esta deducción, previstas en el número 3.º del artículo 68.1 de la LIRPF, por un lado, se ha ampliado (de 3 a 5 años siguientes a la constitución de la entidad) el plazo en el que, con carácter general, deben ser adquiridas las acciones o participaciones en la misma y se ha añadido que dicho plazo será de 7 años en el supuesto de constitución de empresas emergentes a las que se refiere el artículo 3.1 de la Ley 28/2022, y, por otro lado, se ha establecido que el límite de participación a que se refiere la letra b) del artículo 68.1.3.º de la LIRPF no será aplicable a los socios fundadores de una empresa emergente.

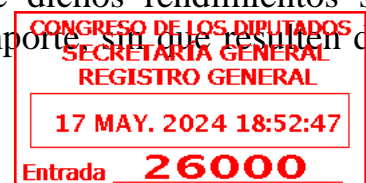


En segundo lugar, mediante el apartado cinco de la aludida disposición final tercera, se ha dado nueva redacción al artículo 93 de la LIRPF, el cual regula el Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español.

Con dicha nueva redacción se ha procedido a mejorar el acceso al régimen, al disminuir (de 10 a 5) el número de períodos impositivos anteriores al desplazamiento a territorio español durante los cuales el contribuyente no puede haber sido residente fiscal en España. Además, se han ampliado los supuestos de desplazamiento a territorio español que pueden dar lugar a la opción por el régimen especial: cuando, sin ser ordenado por su empleador, el trabajador se desplace a territorio español para trabajar a distancia, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación; en el supuesto de administradores, se ha eliminado la limitación de participación en la entidad (con la excepción de que se trate de entidades patrimoniales, en cuyo caso el administrador no podrá tener una participación en la entidad que determine su consideración como entidad vinculada); cuando el desplazamiento se produzca como consecuencia de la realización en España de una actividad económica calificada como actividad emprendedora; y cuando el desplazamiento se produzca como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes en el sentido del artículo 3 de la citada Ley 28/2022 o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 40 por ciento de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Asimismo, mediante la adición de un apartado 3 en el artículo 93 de la LIRPF, se permite que puedan acogerse a este régimen especial los cónyuges del contribuyente y los hijos menores de veinticinco años (o cualquiera que sea su edad, en caso de discapacidad) o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de los hijos, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen.

Finalmente y en tercer lugar, mediante el apartado seis de la Disposición Final tercera de la Ley 28/2022, se ha añadido en la LIRPF, la Disposición Adicional quincuagésima tercera, en virtud de la cual se establece que tienen la consideración de rendimientos del trabajo los derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en las entidades relacionadas en el apartado 2 de la propia disposición (Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado, Fondos de capital riesgo europeos, Fondos de emprendimiento social europeo y Fondos de Inversión a largo plazo europeos, todos ellos definidos o regulados en la normativa que se señala), obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo, y que dichos rendimientos se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de





aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los requisitos que se establecen.

Madrid, 17 de mayo de 2024